



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta y uno (31) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00046**

DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ PETANO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ PETANO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta el siguiente defecto:

Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo”*, señala que *“(…) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El artículo 157 del mismo Código establece en su penúltimo inciso que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará*

por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo introductorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como, sin tener en cuenta lo ordenado en los artículos arriba citados, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados acorde al presente asunto y conforme a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria